Con fecha 31 de Octubre del presente año el C. Presidente Municipal de TAMAZULA, DGO., envió a esta H. LXV Legislatura del Estado Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DE DICHO MUNICIPIO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gilberto Candelario Zaldivar Hernández, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **Tamazula, Dgo.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública, No. 03, de fecha 29 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2011, autorizando desde luego al C. Presidente Municipal a formular la iniciativa de decreto , para los efectos de que esta Legislatura ,formulara la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejaran libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone así mismo que los Municipios, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso, percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de dicha autoridad; los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Articulo 55 de la Carta Política Local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnostico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- El presente dictamen prevé, que para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas, que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, preferentemente, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración,

envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictamina, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos y la necesidad de otorgar certeza, fundamentalmente en el rubro de derechos. No escapó a la dictaminadora la problemática suscitada con motivo del cobro de las citadas contribuciones y sostiene como lo ha hecho la autoridad jurisdiccional que los derechos que por expedición de licencias y refrendos para la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, representa un derecho derivado de la actividad del Estado en sus funciones de derecho público y el costo del mismo no puede circunscribirse al cobro de los gastos de papel y su elaboración, sino se debe tomar en cuenta los principios de equidad y proporcionalidad, de modo tal que las cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos y para determinar la cuota también debe tomarse en consideración el costo del servicio y el monto de aquella sin dejar de tomar en cuenta el equilibrio entre el costo y la cuota. Como bien lo ha interpretado el Alto Tribunal de interpretación Constitucional la contraprestación que el contribuyente paga por este servicio, no debe de entenderse en el sentido de derecho privado, de manera que su precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Por último la dictaminadora consideró de interés general el control sobre los establecimientos cuya actividad principal es la comercialización de bebidas con contenido alcohólico para evitar los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si concluimos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales que tienen como propósito fundamental el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales. Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

OCTAVO.- Por último la Comisión que dictaminó exhortó respetuosamente con absoluto respeto a la autonomía Municipal para que en uso de sus facultades establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable, y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los Municipios evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinden el Ayuntamiento.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 37

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de TAMAZULA, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2011, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS	$ ……	195,000.00
II.-	DERECHOS	$ ……	1, 563,637.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	$ ……	50,000.00
IV.-	PRODUCTOS	$ ……	200,000.00
V.-	APROVECHAMIENTOS	$ ……	155,000.00
VI.-	PARTICIPACIONES	$ ……	26,626,369.00
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	$ ……	68,839,934.00
TOTAL		**SON**	**$ 97,629,940.00**

SON: NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **TAMAZULA, DGO.,** para el ejercicio fiscal del año 2011, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:			**$ 195,000.00**
1.- Predial:		$ 150,000.00	
1.1 Impuesto del Ejercicio:	$ 80,000.00		
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	$ 70,000.00		
2.- Sobre actividades comerciales y oficios ambulantes:		$	
3.- Sobre anuncios		$	
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:		$ 20,000.00	
5.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:		$	
6.- Sobre Traslación de Dominio de bienes Inmuebles:		$ 25,000.00	

2.	**DERECHOS:**			**$ 1,563,637.00**
	1.- Por Servicio de Rastro:		$	
	2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:		$	
	3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:		$	
	4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:		$	
	5.- Sobre Fraccionamientos:		$	
	6.- Por Cooperación para Obras Públicas:		$	
	7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:		$	
	8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:		$ 924,415.00	
	8.1 Del Ejercicio:	$ 574,415.00		
	8.2 De Ejercicios Anteriores:	$ 350,000.00		
	9.- Por Servicio de Saneamiento:		$	
	10.- Sobre Vehículos:		$	
	11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:		$	
	12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:		$	
	13.- Sobre Empadronamiento:		$	
	14.- Por Expedición de Licencias y Renovación de vigencias:		$ 429,222.00	
	14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	$ 429,222.00		
	a).- Expedición: $ 38,674.00			
	b).- Refrendo: $ 390,548.00			
	14.2 Anuncios:	$		
	15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:		$	
	16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:		$	
	17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:		$	
	18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:		$	
	19.- Por Servicios Catastrales:		$	
	20.- Por servicios de certificaciones, Legalizaciones y Expedición de copias.		$	
	21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:		$	
	22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:		$	
	23.- Por la autorización para la colocación de anuncios publicitarios, en lugares distintos del propio establecimiento comercial, en relación a la contaminación visual del municipio:		$	
	24.- Por Servicio Público de Iluminación:		$ 210,000.00	
	25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores de tiempo:		$	
3.	**CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:**			**$ 50,000.00**
	1.- Las de captación de agua:		$	
	2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:		$	
	3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:		$	

4.- Las de pavimentación de calles y avenidas, rehábil. Pista aterrizaje	$ 50,000.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	$	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	$	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	$	
4. PRODUCTOS:		**$ 200,000.00**
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	$ 200,000.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	$	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	$	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	$	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	$	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	$	
5. APROVECHAMIENTOS:		**$ 155,000.00**
1.- Recargos:	$ 15,000.00	
2.- Multas Municipales:	$ 10,000.00	
3.- Rezago:	$	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	$	
5.- Donativos y Aportaciones:	$	
6.- Subsidios:	$	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras personas:	$	
8.- Multas Federales no Fiscales:	$	
9.- No Especificados:	$ 130,000.00	
6. PARTICIPACIONES:		**$ 26,626,369.00**
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	$ 26,626,369.00	
1.1 Fondo General:	$ 16,699,415.00	
1.2 Fomento Municipal:	$ 7,854,705.00	
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	$ 0.00	
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	$ 395,824.00	
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	$ 67,768.00	
1.6 Fondo Estatal:	$ 4,024.00	
1.7 Fondo de Fiscalización	$ 803,423.00	
1.8 IEPS por venta de Gasolina y Diesel	$751,990.00	
1.9 Fondo de Compensación de ISAN	$ 49,220.00	

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:		**$68,839,934.00**
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	$	
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:		

			$
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:			$68'839,934.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	$ 11,655,824.00		
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	$ 57,184,110.00		
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	$		
3.4 Rendimientos Financieros:	$		
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:			$
5.- Expropiaciones:			$
6.- Otras Operaciones extraordinarias:			$
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago	$		
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa	$		

SON: NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)

TOTAL: **$97,629,940.00**

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	**$20.00**	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
05	**$50.00**	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción la construcción de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes medio.

ZONA 1: Las siguientes calles y avenidas de la cabecera municipal de Tamazula de Victoria se encuentran comprendidas dentro de esta zona
Av. Francisco Sarabia al oriente.
Calle Libertad al Norte.
Calle Carlos Real Félix al norte.
Av. División del Norte al poniente.
Av. Independencia al poniente.
Calle Magisterio al sur.
Av. Ignacio Allende al Sureste.

Todas las localidades que se encuentran en el interior del municipio, quedarán comprendidas dentro de esta zona económica No. 1.

ZONA 5: Las siguientes calles y avenidas de la cabecera municipal de Tamazula de Victoria se encuentran comprendidas dentro de esta zona.

Calle Gral. Guadalupe Victoria.
Calle Constitución.
Ave. Francisco Sarabia
Calle Libertad
Calle Ignacio Zaragoza
Ave. Ignacio Allende.
Ave. Cuauhtémoc
Ave. Independencia
Calle Mariano Escobedo
Calle Carlos Real Félix
Ave. División del Norte
Av. Rafael Fernández Aispuro
Ave. Perfecto Rivas López
Calle Magisterio
Ave. Morelos
Calle Lucio Blanco.

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

CLAVE DE EVALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCION TERRENOS RUSTICOS
3025	**$ 520,000.00**	**TERRENO RUSTICO URBANIZADO**: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3125	**$ 35,700.00**	**HUERTOS DE PRODUCCIÓN:** Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo optimo o en producción.
3115	**$ 30,000.00**	**HUERTOS EN DESARROLLO:** Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3135	**$ 24,900.00**	**HUERTOS EN DECADENCIA:** Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3215	**$ 6,600.00**	**MEDIO RIEGO A:** Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3225	**$ 3,600.00**	**MEDIO RIEGO B:** Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3335	**$ 19,500.00**	**RIEGO DE BOMBEO A:** Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3345	**$ 14,400.00**	**RIEGO DE BOMBEO B:** Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3315	**$ 14,400.00**	**RIEGO DE GRAVEDAD A:** Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3325	**$ 9,000.00**	**RIEGO DE GRAVEDAD B:** Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas.
3415	**$ 3,000.00**	**TEMPORAL A:** Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3425	**$ 2,400.00**	**TEMPORAL B:** Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3435	**$ 1,500.00**	**TEMPORAL C:** Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por precipitación pluvial.
3515	**$ 2,400.00**	**LABORABLE A:** Son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3525	**$ 1,350.00**	**LABORABLE B:** Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3615	**$ 1,800.00**	**AGOSTADERO A:** Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 has. por unidad de animal.
3625	**$ 1,200.00**	**AGOSTADERO B:** Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 has. por unidad de animal.
3635	**$ 750.00**	**AGOSTADERO C:** Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 has. por unidad de animal.
3645	**$ 450.00**	**AGOSTADERO D:** Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 has en adelante por unidad de animal.
3725	**$ 7,500.00**	**FORESTAL DE EXPLOTACIÓN.** Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal correspondiente.
3715	**$ 3,000.00**	**FORESTAL EN DESARROLLO:** Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3735	**$ 1,500.00**	**FORESTAL NO COMERCIAL:** Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3805	**$ 2,400.00**	**EN ROTACIÓN:** Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos.
3905	**$ 150.00**	**ERIAZO.-** Son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto.

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	$ 400.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	$ 437.50
ANTIGUO MUY CORIIENTE	BUENO	5362	$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	$ 700.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	$687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	125.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana."

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN							
ANTIGUOS							
CLAVE DE VALUACIÓN		**532**	**537**	**533**	**534**	**535**	**536**
ELEMENTOS DE CONSTRUCION		**DE CALIDAD**	**COMBINADO**	**MEDIANO**	**ECONOMICO**	**CORRIENTE**	**MUY CORRIENTE**
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERÍA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
ACABADOS	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.	CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
	SANITARIA	TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
COMPL	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR 0 CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION		1 | 2 | 3 | 4 | 5	1 | 2 | 3 | 4 | 5	1 | 2 | 3 | 4 | 5	1 | 2 | 3 | 4 | 5	1 | 2 | 3 | 4 | 5	1 | 2 | 3 | 4 | 5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

		INDUSTRIALES			*TEJABANES*	
CLAVE DE VALUACIÓN		**751**	**752**	**753**	**561**	**562**
ELEMENTOS DE CONSTRUCION		**PESADA**	**MEDIANA**	**LIGERA**	**PRIMERA**	**SEGUNDA**
OBRA NEGRA	**CIMIENTOS**	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS . CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
ACABADOS	**APLANADOS**	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
	PINTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN		
INSTALAC.	**ELECTRICA**	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
	HIDRÁULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
COMPLEMEN.	**HERRERIA**	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	TABLERO DE PINO		
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN
	CERRAJERÍA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

MODERNAS

CLAVE DE VALUACIÓN		521	522	523	524	525	526
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
ACABADOS	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINÍLICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINÍLICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINÍLICA CORRIENTE
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO
	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
	HIDRÁULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
COMPLEMEN.	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO	VENTANAS DE ÁNGULO
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2011 Será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el municipio de TAMAZULA, DGO.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	0.00 A 0.00 S.M.D
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota mensual x establecimiento	0.00 A 0.00 S.M.D

CAPÍTULO III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	$ 0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	$200.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	$ 200.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	$ 200.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	$ 200.00

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	$ 0.00
Toldos , mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	$ 0.00

Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	$ 0.00
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	$ 0.00
Perifoneo	Por permiso	De S.M.D.

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	por evento	De 3.0 a 33.0
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 3.0 a 33.0
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	De 3.0 a 33.0
Bailes privados	Por evento	De 3.0 a 33.0
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	De 3.0 a 33.0
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	De 3.0 a 33.0
Circos y teatros	Por día de permiso	De 3.0 a 33.0
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De100.0 hasta 500.0

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V

SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00%
Actividades Industriales		0.00%
Actividades Ganaderas		0.00%

CAPÍTULO VI
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR SERVICIOS EN RASTROS

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA
Ganado mayor	0.00
Ganado porcino	0.00
Ganado menor	0.00

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
Ganado mayor	0.00
Ganado porcino	0.00
Ganado menor	0.00

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
Res	0.00
Cuarto de res	0.00
Cerdo	0.00
Cuarto de cerdo	0.00
Cabra	0.00
Borrego	0.00

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Inhumaciones	**Por servicio**	1.84 S.M.D.
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	
Refrendos en los derechos de inhumación		
Exhumaciones	**Por servicio**	3.68 S.M.D.
Reinhumaciones		
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		
Construcción o reparación de monumentos	**Sobre el valor del monumento una tarifa anual**	0.%
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones	**Cuota anual**	0.0S.M.D.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	**1.** Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.0
	2. En zona industrial	0.0
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	**1**. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.00

CAPITULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Construcción	Obra	0.00
Reconstrucción	Obra	0.00
Reparación	Obra	0.00
Demolición	Obra	0.00
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	0.00

CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00 veces el salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		0.00
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		0.00

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	0.00%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	0.00%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	0.00%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	0.00%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0.00%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.00%

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio. No cuenta con Organismo Público, se cobrará por Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

6.-POR SERVICIO DE AGUA POTABLE **$ 924,415.00**

6.1.-1 DEL EJERCICIO **$ 574,415.00**

TOMAS COMERCIALES **$28,980.00**

No. TOMAS	**TIPO DE COMERCIO**	**NUMERO DE SALARIOS MINIMO MENSUAL**
1	HOTEL PEQUEÑO	4.13
3	RESTAURANT	2.76
13	ABARROTES	1.84
2	FERRETERIA	1.84
2	COCINA ECONOMICA	2.21

TOMAS DOMESTICAS $495,000.00

No. TOMAS	**DOMESTICAS**	**NUMERO DE SALARIOS MINIMO MENSUAL**
550	CASAS HABITACIÓN	1.38

TOMAS INDUSTRIALES $ 44,074.30

No. TOMAS	**INDUSTRIALES**	**NUMERO DE SALARIOS MINIMO MENSUAL**
4	PURIFICADORAS DE AGUA	12.86
2	HOTEL	12.86

6.2.- DE EJERCICIOS ANTERIORES **$ 350,000.00**

No. TOMAS	**TIPO DE TOMA**	**NUMERO DE SALARIOS MINIMO MENSUAL**
360	TOMAS DOMESTICAS	1.34
8	TOMAS COMERCIALES	1.84
2	TOMAS INDUSTRIALES	12.86

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	10 A 15
Contrato p/servicio agua comercial e industrial (conexión)	Por Contrato	10 A 15
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	0.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	0.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	0.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	C. mensual por servicio	0.00
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	36 A 50
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	0.00

ARTÍCULO 32.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un **0.10 S.M.D.** de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00
Primero permiso para circular sin placas	15 días	350.00
Segundo permiso para circular sin placas	15 días	250..00

CAPÍTULO XI
POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
1. Registro de fierro de herrar	Hasta 2.0
2. Refrendo de fierro de herrar	Hasta 2.0
3. Venta de facturas	Hasta 0.5
4. Venta de blocks para facturar ganado	Hasta 15

CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas		
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		
Residencia Domiciliaria	Expedición	0.0 a 0.0 SMD
No antecedentes penales	Expedición	0.00 SMD
Aclaratoria		
Recomendación		
Factibilidad de servicios		
Servicio Militar		
Certificado de situación fiscal		
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		
Certificación por inspección de actos diversos		
Constancia por publicación de edictos		
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Publica y Transparencia Municipal		
Otros		

CAPÍTULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00

ARTÍCULO 39.- Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicarán las tarifas correspondientes a Licencias y Refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

	UNIDAD Y/O BASE				
CONCEPTO	**EXPEDICION DE LICENCIAS POR PERMISO**	**REFRENDO ANUAL POR ESTABLECIMIENTO**	**REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO**	**CAMBIO DE DEPENDIENTE O TRABAJADOR DE LA LICENCIA**	**CAMBIO DE GIRO**
	CUOTA	**CUOTA**	**CUOTA**	**CUOTA**	**CUOTA**
Depósitos	442.00 S.M.D.	462.0 S.M.D.	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Expendio venta de cerveza	442.00 S.M.D..	110.0 S.M.D.	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Expendio venta vinos y licores	0.00	110.0 S.M.D.	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Expendio venta cerveza, vinos y licores	0.00	110.0 S.M.D.	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Supermercados con venta de cerveza	110 S.M.D.	110.0 S.M.D.	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Supermercado con venta vinos y licores	110 S.M.D.	110.0 S.M.D.	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	0.00	110.0 S.M.D.	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Minisuper con venta de cerveza	110 S.M.D.	110.0 S.M.D.	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Minisuper con venta vinos y licores	0.00	110.0 S.M.D.	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	0.00	110.0 S.M.D.	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Restaurant-bar	110 S.M.D.	0.00	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Centro nocturno	0.00	110.0 S.M.D.	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Discotecas	0.00	110.0 S.M.D.	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Cantinas	0.00	0.00	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Cervecerías	0.00	110.0 S.M.D.	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Billares	110 S.M.D.	110.0 S.M.D.	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Ladies Bar	0.00	0.00	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Fondas	0.00	110.0 S.M.D.	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Centro Social	0.00	0.00	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Espectáculos Deportivos y de Diversión	0.00	0.00	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Comercialización en Unidades Móviles	0.00	0.00	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Ferias o Fiestas Populares	0.00	0.00	110 SMD	110 SMD	110 SMD

Licorería	0.00	0.00	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Porteador	55.00 SMD	110.0 S.M.D.	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Tienda de abarrotes	110 S.M.D..	110.0 S.M.D.	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Ultramarino	0.00	0.00	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Salones de Baile	110 S.M.D.	110.0 S.M.D.	110 SMD	110 SMD	110 SMD
Balnearios	0.00	0.00	110 SMD	110 SMD	110 SMD

REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO.

GIRO	CUOTA	
DEPOSITO	0.00	
AGENCIAS	0.00	
EXPENDIO Y VENTA DE CERVEZA	0.00	
EXPENDIO Y VENTA CERVEZA, VINOS Y LICORES	0.00	
MINI SUPER VENTA DE CERVEZA	0.00	
RESTAURANT BAR	0.00	
CANTINAS	0.00	
BILLARES CON VTA DE CERVEZA	0.00	

Cambio de Giro	$

Cuando el contribuyente tramite los dos conceptos se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones por cambio de domicilio y giro se cobrará una cuota de 1.0 A 10.00 salarios mínimos diarios.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados se cobrará una cuota de 1.00 a 10.00 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 40.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 41.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 42.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 45.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las

licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 46.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0.00 SMD
Industria	Por cada hora más de permiso	0.00
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0.00 S.M.D.

CAPÍTULO XVI
POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	0.00 S.M.D.
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	por comisionado	0.00 SMD

CAPÍTULO XVII
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00 SMD
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.00 SMD
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00 SMD

CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	POR VIAJE	0.50 S.M.D.
Grava	POR VIAJE	0.50 S.M.D.
Piedra	POR VIAJE	0.50 S.M.D.
Tierras	POR VIAJE	0.50 S.M.D.
Cascajo	POR VIAJE	0.50 S.M.D.
Otros Materiales	POR VIAJE	0.50 S.M.D.

CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos;		0.0 SMD
Por Deslinde de Predios;		0.0 SMD
Por Levantamiento de Predios;		0.0 SMD
Por Certificación de Trabajos;		0.0 SMD
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		0.0 SMD
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0.0 SMD
Por Servicios de Copiado;		0.0 SMD
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0.0 SMD
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0.0 SMD
Por Servicios de Información;		0.0 SMD
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0.0 SMD
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.0 SMD

CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará la cantidad de $ 100.00 por cada expedición.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	0.00 SMD
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0.00SMD
Legalización de firmas	Por Documento	0.00 SMD
Otros	Por Documento	1.00 SMD

CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	0.00 SMD
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	0.00 SMD

CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.00 SMD
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.00 SMD
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.00 SMD
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.00 SMD
Estructuras diversas	Por Unidad	0.00 SMD

CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	0.00 SMD
Mamparas	Cuota fija anual	0.00 SMD
Pendones	Cuota fija anual	0.00 SMD
Carteles	Cuota fija anual	0.00 SMD
Mantas	Cuota fija anual	0.00 SMD
Otros	Cuota fija anual	0.00 SMD

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;
c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	0.00 %
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	0.00 %
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	C osto de la obra	0.00 %
Las de pavimentación de calles y avenidas, rehábil. Pista aterrizaje	Costo de la obra(	1 a 5SMD
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.00 %
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	0.00 %
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	0.00%

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 61.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables, hasta por un monto de: $ 250,000.00

CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal, hasta por un monto de : $ 0.00

CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de

Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 68- La falta oportuna del pago de los Impuestos y Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

TABLA DE RECARGOS PARA SU APLICACIÓN EN EL AÑO 2011

AÑO	PORCENTAJE DE RECARGO
2011	50%
2009	65%
2008	80%
2007	90%
2006	100%
2005	100%

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 3.00 a 10.00 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 3.00 a 10.00 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 3.00 a 10.00 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 3.00 a 10.00 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia . Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 71.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 73.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 74.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TITULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 77.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:		26,626,369.00
1.1 Fondo General:	16,699,415.00	
1.2 Fomento Municipal:	7,854,705.00	
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	0.00	
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	395,824.00	
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	67,768.00	
1.6 Fondo Estatal:	4,024.00	
1.7 Fondo de Fiscalización:	803,423.00	
1.8 Imp. Especial s/Prod. Serv. s/ venta de gasolina y diesel	751,990.00	
1.9 Fondo de Compensación de ISAN:	49,220.00	

TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 78.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 79.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 80.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:				**$68,839,934.00**
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:			$	
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:			$	
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:			$68'839,934.00	
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	$ 11,655,824.00			
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	$ 57,184,110.00			
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	$			
3.4 Rendimientos Financieros:	$			
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:			$	
5.- Expropiaciones:			$	
6.- Otras Operaciones extraordinarias:			$	
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago	$			
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa				$

ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 83.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULO 84.- En caso de que el Ayuntamiento de Tamazula, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2011, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, determinara contratar endeudamiento neto adicional de corto plazo de manera directa, sin la previa autorización del Congreso del Estado, atenderá las prevenciones del citado artículo:

TÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 86.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán

efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 87.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo** sobre su importe.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN o discapacitados, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2011** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77,** publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación*.
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones*.
13.- *Sobre Empadronamiento*.
14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias*.
16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2011, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2011 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- El Ayuntamiento de Tamazula, Dgo., a más tardar el 28 de febrero de 2011, deberá entregar a la Entidad de Auditoria Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico, así como ante la Comisión de Hacienda del Congreso, del tabulador de sueldos y salarios en los términos de ley, haciéndolo también del conocimiento de la entidad de Auditoria Superior del Estado.

DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a (1º.) primero de diciembre del año (2010) dos mil diez.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. MANUEL IBARRA MIRANO
SECRETARIO.

DIP. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA
SECRETARIO.